

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Sergio Hernán Medina Medina
Radicado	05001 40 03 028 2022 00571 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de SERGIO HERNÁN MEDINA MEDINA.

El Despacho por auto del 31 de mayo de 2022 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito No. 1**

Pedía que se aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el aviso de ejecución en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud, de modo que pudiera verificar el archivo adjunto al mismo.

Es que la impresión del correo electrónico enviado al deudor se observa un archivo adjunto con nombre “CM322 PAGO DIRECTO.pdf”, el cual precisamente era el que quería verificar el Juzgado, pero por la forma en que fue aportado el mensaje de datos se hace imposible su apertura.

Al subsanar requisitos, el apoderado accionante aportó exactamente lo mismo.

- Requisito No. 3**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Para subsanar se aporta nuevamente i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “CM332 PODER”.

Tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado con la subsanación efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en el párrafo anterior se propusieron algunas).

- **Requisito No. 7**

No se complementó la descripción del incumplimiento de la obligación garantizada, tal como se pidió.

Describir el incumplimiento implica señalar el tipo de producto, su número, los días en mora, la fecha en que se incurrió en mora, etc. Esa es precisamente la información con la que se debió complementar el Formulario Registral de Ejecución. No es una descripción del incumplimiento decir que la obligación fue incumplida y nada más.

La descripción del incumplimiento puede ser breve, pero al mismo tiempo completa. Más aún si se considera que en aviso de ejecución enviado al deudor no se le suministró ninguna información al respecto, como en este caso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ebdf1333058d27036811fa3e1b575250c97adc479934ed521f5ad6778bef3**

Documento generado en 14/06/2022 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>